



Compilación de Sentencias
de Amparos de Garantías
Constitucionales sobre el
Sistema Penal Acusatorio,
emitidas por el Pleno de la
Corte Suprema de Justicia
de la República de Panamá.

2026

Documento elaborado por el despacho
a cargo de la Magistrada
Maribel Cornejo Batista.



Introducción

Es para mí motivo de especial satisfacción presentar, por sexto año consecutivo, esta Compilación de Sentencias de Amparos de Garantías Constitucionales sobre el Sistema Penal Acusatorio, elaborada por mi equipo de trabajo como un aporte dirigido a todos los usuarios y operadores del sistema de justicia penal.

Esta iniciativa nació con un propósito esencialmente práctico: acercar la jurisprudencia constitucional a quienes diariamente intervienen en el Sistema Penal Acusatorio. Por ello, los pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia han sido organizados por temas, lo que procuran facilitar una consulta rápida y ordenada de los criterios relacionados con la interpretación y aplicación de las normas procesales.

La edición que hoy ponemos a su disposición aborda una amplia diversidad de materias, entre ellas el derecho de defensa, la exclusión probatoria, la formulación de imputación, la flagrancia, las medidas cautelares, los mecanismos alternos de solución de conflictos, la separación de funciones y los recursos, entre otros temas de especial relevancia para la práctica del Sistema Penal Acusatorio.

De manera particular, los fallos recopilados nos recuerdan que la protección de las garantías fundamentales debe coexistir con la efectividad de la administración de justicia. Así, al desarrollar el derecho de defensa, el Pleno ha reafirmado su carácter fundamental, pero también ha señalado que este no es absoluto o ilimitado y que no puede utilizarse como mecanismo para interrumpir sistemáticamente el calendario judicial o dilatar el proceso, pues su ejercicio debe responder igualmente a los principios de lealtad y buena fe procesal.

Así las cosas, considero que los fallos de la Corte Suprema de Justicia deben estar al alcance de todos. Debe servir al juez que enfrenta un problema jurídico novedoso. Debe orientar al fiscal que construye una teoría del caso. Deben apoyar al defensor en el ejercicio técnico de la defensa. Deben convertirse en una herramienta de consulta para el litigante. Y, sobre todo, deben constituir un instrumento de estudio

para quienes hoy se forman en las aulas universitarias para convertirse en los operadores jurídicos del mañana.

Precisamente con ese propósito nació esta compilación: acercar el conocimiento a toda la comunidad jurídica mediante una herramienta gratuita, organizada y de fácil consulta.

Con enorme satisfacción puedo decir que aquel proyecto inicial hoy comprende cinco ediciones consecutivas, correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, un total de 148 sentencias, todas disponibles para consulta en el Repositorio Judicial en nuestra página web. Y a ello se suma la presente edición correspondiente al año 2026, que comprende 33 resoluciones.

Esta labor es un compromiso que asumimos con enorme responsabilidad, convencidos de que el acceso al conocimiento fortalece nuestras instituciones y contribuye al desarrollo de una justicia cada vez más transparente, más uniforme y más cercana a los principios constitucionales que orientan nuestro ordenamiento jurídico.

Con aprecio y respeto,

Maribel Cornejo Batista
Magistrada presidenta de la Sala Segunda
de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia

TABLA DE CONTENIDO

I. ACUMULACIÓN DE CAUSAS Y RECONOCIMIENTO DE TIEMPO	6
Resolución N°1	6
II. ADMISIBILIDAD DE QUERELLA.....	8
Resolución N°2.....	8
III. CAUSA COMPLEJA.....	10
Resolución N°3.....	10
Resolución N°4.....	12
IV. COMPETENCIA DE LOS JUECES COMARCALES	14
Resolución N°5.....	14
V. COMPETENCIA POR CALIDAD DE LAS PARTES	16
Resolución N°6.....	16
VI. DERECHO DE DEFENSA.....	18
Ver Resolución N°7	18
Resolución N°8.....	20
Resolución N°9.....	22
Resolución N°10.....	25
Resolución N°11.....	27
Resolución N°12.....	29
VII. EFECTOS DE LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL	31
Resolución N°13.....	31
VIII. EXCLUSIÓN PROBATORIA	33
Resolución N°14.....	33
IX. EXTINCIÓN DE LA PENA POR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA	35
Resolución N°15.....	35
X. FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL JUEZ	37
Resolución N°16.....	37
XI. FLAGRANCIA.....	39
Resolución N°17.....	39
XII. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.....	41
Resolución N°18.....	41

Resolución N°19.....	43
XIII. JUICIO ORAL INMEDIATO	45
Resolución N°20.....	45
XIV. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO EN SEDE DE JUICIO ORAL.....	46
Resolución N°21.....	46
XV. MEDIDAS CAUTELARES REALES	48
Resolución N°22.....	48
XVI. MEDIDAS CONSERVATORIAS	50
Resolución N°23.....	50
XVII. PENAS SUSTITUTIVAS.....	52
Resolución N°24.....	52
XVIII. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	54
Resolución N°25.....	54
XIX. PROCEDIMIENTO DIRECTO INMEDIATO	56
Resolución N°26.....	56
XX. PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO	58
Resolución N°27.....	58
XXI. PROTECCIÓN A TESTIGOS.....	60
Resolución N°28.....	60
XXII. REGISTRO DE VEHÍCULOS.....	62
Resolución N°29.....	62
XXIII. RECURSO DE ANULACIÓN.....	64
Resolución N°30.....	64
Resolución N°31.....	66
XXIV. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL	68
Ver Resolución N°7	68
XXV. SEPARACIÓN DE FUNCIONES.....	70
Resolución N°32.....	70
XXVI. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	72
Ver Resolución N°33	72

I. ACUMULACIÓN DE CAUSAS Y RECONOCIMIENTO DE TIEMPO

Resolución N°1

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 28 de julio de 2026

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada: 5590-2026

Artículos relacionados: 36, 38, 232 y 511 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Debemos acotar que, el artículo 53 del Código Penal y el artículo 232 del Código Procesal Penal, respecto al cómputo del tiempo de prisión preventiva en acumulación de causas, debe interpretarse con base al principio de proporcionalidad; así pues, el lapso que el imputado pasó privado de libertad debe operar como un anticipo de la pena a cumplir; no obstante, coincidimos con el planteamiento del amparista en que no se pueden desconocer los postulados básicos que rigen la función de la pena.

Las órdenes simultáneas de detención preventiva en cada una de las carpetas seguidas al señor ..., responde más que nada a la función cautelar que tiene la medida; mas no puede pretenderse que se abone el tiempo detenido de manera individual al cumplimiento de la pena impuesta por cada delito enjuiciado en las causas acumuladas.

*Somos del criterio que la decisión impugnada vía amparo es **violatoria del debido proceso** y es que, en una exégesis armónica de los artículos 53 C.P. y 232 C.P.P. (cómputo del tiempo de prisión preventiva), con los artículos 35 y 36 C.P.P. (acumulación de causas), debe entenderse que si en la acumulación de causas (concurso de delitos) aplica la regla que determina la sumatoria aritmética de cada una de las penas impuestas por cada delito; mal puede interpretarse que el tiempo de encierro se compute doble, triple o se descuente de forma íntegra en cada una de las causas acumuladas. En su defecto, el tiempo de detención preventiva del señor ... se abonará o descontará **una sola vez**, de la condena acumulada.*

*Esta Superioridad hace una **exhortación categórica** a las autoridades judiciales competentes en materia de ejecución penal, para que observen con estricto apego las disposiciones legales que regulan el reconocimiento del tiempo cumplido bajo medidas cautelares y el cómputo de las penas, **evitando interpretaciones que permitan atribuir efectos jurídicos concurrentes o múltiples a un mismo periodo temporal**, salvo que esté contemplado expresamente por la Ley”.*

II. ADMISIBILIDAD DE QUERELLA

Resolución N°2

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 13 de enero de 2026

Ponencia: Magistrada Ariadne Maribel García Angulo

Entrada: 155134-2025

Artículos relacionados: 86 y 89 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... dentro de las facultades legales y constitucionales, el Ministerio Público puede inadmitir una querella; sin embargo, esa decisión debe estar fundamentada en los requisitos y causales que establece el Código Procesal Penal.

En ese contexto, el artículo 86 del Código Procesal Penal, el cual se encuentra dentro de la sección que la norma adjetiva refiere sobre el querellante, establece que será inadmitida la querella, entre otras cosas, “... cuando los medios probatorios demuestren la prescripción ...”; es decir, la ley faculta a quien tiene la autoridad para determinar su admisión o no, y para analizar los elementos de convicción hasta ese momento introducidos por el querellante, y, verificar si la causa se encuentra prescrita, decisión que, de acuerdo con un examen de razonamiento jurídico, conllevará que se ubique la conducta dentro de un tipo penal específico, a fin de delimitar el intervalo penal y comprobar si en efecto, ha operado este fenómeno.

A su vez, el artículo 89 de la misma excerta legal, establece que la querella debe presentarse en el Ministerio Público o ante el Juez de Garantías, durante la fase intermedia -lo cual no es el caso-; y que, si el Fiscal estima que reúne las condiciones de fondo y forma y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, dará inicio a la investigación.

Estas dos normas se complementan entre sí, porque, de inicio el artículo 89 faculta al Ministerio Público para admitir o no una querella, y le permite realizarlo incluso antes de dar inicio a una investigación; y el artículo 86,

permite que la prescripción de la acción penal, sea el sustento para la inadmisión de una querella.

Este análisis es relevante, ya que, el A quo ha afirmado en su decisión que, el Ministerio Público vulneró el debido proceso, debido a que inadmitió la querella presentada, sin adelantar actos de investigación que le permitieran corroborar circunstancias que, de forma subjetiva, el Tribunal de primera instancia, determinaban que la causa no estaba prescrita.

Motivación que es contraria a las facultades que mantiene el Ministerio Público de acuerdo con las dos normas ya referidas...”

III. CAUSA COMPLEJA

Resolución N°3

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 28 de agosto de 2025

Ponencia: Magistrada Ariadne Maribel García Angulo

Entrada: 69481-2025

Artículos relacionados: 502 y 504 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... el artículo 502 del Código Procesal Penal, prevé la posibilidad de que, en ciertos casos, una investigación penal, sea catalogada como compleja, específicamente cuando la misma tenga un número plural de hechos, de imputados o víctimas, o por tratarse de casos de delincuencia organizada. Categoría que no puede ser aplicada de oficio por el agente de instrucción, sino, autorizada por el Juez de Garantías.

Y los efectos de esta autorización de causa compleja, se encuentran, entre otras normas, en el 504 lex cit., resaltándose en este momento, por ser atinente al tema de debate, el efecto contenido en el numeral 2, en cuanto a que el plazo previsto por este Código para concluir la investigación preparatoria se extenderá a un año y la prórroga un año más.

Fíjese que esta disposición hace alusión a que, el plazo para concluir la investigación -dispuesto por el Código Procesal Penal en el artículo 291, de seis meses-, se extenderá por un año, y la prórroga por un año más.

Al interpretar esta norma, de forma gramatical o literal, nos lleva a concluir que, una vez se autoriza la tramitación de la causa compleja, los efectos de esta decisión no son discrecionales o supeditados a lo que el juzgador determine, sino que, el legislador en su momento, estableció las consecuencias de esta decisión, y en cuanto a la continuación de la investigación, no limitó la actuación del Ministerio Público ni de las partes dentro del proceso, a los elementos fácticos o de convicción que sirvieron de sustento para que el Fiscal peticionara la autorización de causa compleja, ya que, respecto a la investigación, estableció únicamente que

se extendería el término, de seis meses a un año, prorrogable a un año más.

Ahora bien, de la orden atacada se constata que el amparista hoy recurrente, al momento de fundamentar la solicitud de autorización de causa compleja, hizo énfasis en ciertas diligencias que estaban a la espera de recibirse o realizarse, empero ello era su obligación, ya que el artículo 503 de la norma adjetiva así lo establece, al indicar que “La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse”; siendo el proponente -Ministerio Público-, quien tiene que exponer dicho fundamento.

Por ello, a juicio del Pleno, aun cuando la solicitud se fundamentó en ciertas diligencias, los efectos de la autorización, cuya facultad si le atañen al juez, no están supeditados ni limitados al argumento del Fiscal de la causa, porque la norma no establece dicha limitante.

Y en ese estadio, al autorizar una causa compleja, y extenderse el término de investigación a un año, prorrogable a un año más, el Ministerio Público mantiene todas las prerrogativas y facultades conferidas por la ley en cuanto a sus atribuciones en el ejercicio de la acción penal, establecidos, entre otras, en los artículos 24, 272 y 273 del Código Procesal Penal”.

Resolución N°4

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 25 de febrero de 2026

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada: 178353-2025

Artículos relacionados: 502 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... el procedimiento de causa compleja se refiere a una figura del sistema penal acusatorio panameño (Art. 502 y siguientes del Código Procesal Penal) que permite al Ministerio Público solicitar un plazo adicional para investigar casos que exceden la complejidad de los procesos ordinarios

...

Siendo así, podemos extraer del referido artículo 502, que las situaciones en las que aplica esta figura jurídica son las siguientes: (a) Debe tratarse de un Delito de Delincuencia Organizada, llevada a cabo a través de la ley 121 de 2013, o (b) Debe existir múltiples Imputados/Víctimas: es decir, un gran número de personas involucradas; o (c) debe tratarse de delitos graves: Homicidios, peculado (malversación), blanqueo de capitales, corrupción; o (d) Debe existir pluralidad de hechos.

Al aplicarse esta figura excepcional, se extienden los plazos de investigación hasta un año y prorroga de un año más, la detención preventiva se extiende hasta un máximo de tres años y los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y los que establece determinado tiempo para celebrar las audiencias y resolver se duplicarán (artículo 504 del Código Procesal Penal).

... no es necesario que todas las condiciones se den, basta con que una de dichas situaciones quede debidamente acreditada, el juez podrá conceder dicha solicitud.

Es preponderante resaltar que, la excepcionalidad de esta figura jurídica es precisamente evitar, en casos ordinarios, que el plazo para concluir la investigación -dispuesto por el Código Procesal Penal en el artículo 291, de seis meses, se extienda por un año, y la prórroga por un año más,

sometiendo a un periodo más largo a quienes están siendo investigados, en aras a garantizar los derechos fundamentales de constitucionalización del proceso, legalidad, debido proceso y derecho a la defensa.

Ahora bien, de la orden atacada se constata que el amparista hoy recurrente, al momento de fundamentar la solicitud de autorización de causa compleja, hizo énfasis en ciertas diligencias que estaban a la espera de recibirse o realizarse, empero no era obligación del juzgador acceder por ese simple hecho, ya que el artículo 503 de la norma adjetiva así lo establece, al indicar que “La solicitud de autorización para la aplicación de este procedimiento especial deberá fundamentarse”; siendo el proponente -Ministerio Público-, quien tiene que exponer dicho fundamento y llegar al convencimiento del juez que dicho lapso adicional verdaderamente es requerido por la complejidad del caso y no por retrasos o ausencia de actuación diligente dentro del plazo común.

... no observa el Pleno que el Ministerio Público haya concretizado razones fehacientes por las que requería el procedimiento de causa compleja más allá de establecer que habían quedado diligencias y repuestas pendientes; tampoco se observa que existan multiplicidad de imputados, puesto que únicamente son los tres que desde un inicio se estaban investigando.

Por su parte, tampoco se vislumbra de forma clara, que se esté investigando un delito de Delincuencia Organizada, que deba llevarse a cabo bajo las reglas de la ley 121 de 2013 ...

En el proceso penal que nos ocupa, el delito por que queda claro se está investigado a los imputados es contra el patrimonio económico, específicamente, hurto de arma (hurto agravado) y asociación ilícita; lo que no implica necesariamente que, se trate de delitos relacionados con delincuencia organizada; o por lo menos, de los argumentos del amparista (Fiscal), no se observan con claridad”.

IV. COMPETENCIA DE LOS JUECES COMARCALES

Resolución N°5

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 11 de febrero de 2026

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada: 190050-2025

Artículos relacionados: 48 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“De la lectura de la norma transcrita se desprende con claridad, cuáles son los delitos respecto de los cuales los jueces comarcales conservan competencia, quedando excluidos aquellos vinculados contra el Crimen Organizado, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales ordinarios. Esto, conforme a la Ley N°121 de 2013 “Que Reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y Adopta Medidas contra las Actividades Relacionadas con el Delito de Delincuencia Organizada”, la cual, en su artículo 2, dispone:

...

En este sentido, el Delito de Tráfico Ilícito de Migrantes, previsto en el artículo 456-F del Código Penal, se encuentra dentro de esta categoría, al ser considerado una conducta típica vinculada a estructuras del crimen organizado, cuya persecución y juzgamiento corresponde de manera exclusiva a la jurisdicción penal ordinaria. Por consiguiente, resulta evidente que la competencia estaba atribuida al Tribunal de Juicio Oral de la provincia de Darién y no a los jueces comarcales, por tratarse de un Delito Contra el Crimen Organizado.

El tráfico ilícito de migrantes, reconocido por la comunidad internacional como una manifestación de delincuencia organizada transnacional, constituye una actividad lucrativa que afecta a todos los Estados y vulnera gravemente los derechos humanos de las personas migrantes. El Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 2000 y ratificado por más de ciento cincuenta países, establece obligaciones claras para

tipificar y sancionar este delito. A la luz de los informes recientes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), que destacan la diversidad de enfoques legislativos y los riesgos de criminalización indebida de actores humanitarios, es función de los tribunales interpretar la legislación nacional en armonía con dichos estándares internacionales, asegurando que la persecución penal se dirija exclusivamente contra quienes obtienen un beneficio económico de la migración irregular...

En esa línea, y conforme al planteamiento de los accionantes, resta verificar lo relativo al respeto a la diversidad cultural indígena. Bajo esta óptica, es sabido que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos imponen a los Estados la obligación de garantizar la identidad cultural de los pueblos originarios en los procesos judiciales. En continuidad con lo anterior, debemos enfatizar que, cuando se trata de procesos en los que participan miembros de pueblos originarios, el ordenamiento jurídico impone un deber reforzado de respeto y consideración de su identidad cultural. Este deber, se proyecta en la valoración probatoria y en la motivación de las decisiones judiciales, en atención al bloque de constitucionalidad y a los tratados internacionales suscritos por la República de Panamá, tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

No obstante, ello no altera la competencia material del tribunal ordinario, la cual se mantiene en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal, en concordancia con la Ley N°121 de 2013 ... Lo que sí exige, es que las autoridades judiciales adopten medidas específicas para garantizar el derecho de defensa y la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los acusados indígenas”.

V. COMPETENCIA POR CALIDAD DE LAS PARTES

Resolución N°6

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 25 de agosto de 2025

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada: 87153-2025

Artículos relacionados: 40 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... se argumenta la falta de competencia de la autoridad demandada, con fundamento en que el artículo 40 numeral 1 lex cit, dispone que corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos penales contra quienes ejerzan cargos con mando y jurisdicción en todo el territorio nacional o en dos o más provincias no comprendidas dentro de un mismo distrito judicial. Esta disposición atribuye la competencia por razón de la calidad de las partes, lo cual responde a la jerarquía del servidor público que se investiga y se pretende juzgar.

...

De los elementos incorporados al proceso, se acredita que ... ostenta actualmente el cargo de director/vocal, en la Junta Directiva de MERCA PANAMÁ, en representación de las asociaciones de consumidores legalmente establecidas en Panamá. ..., como vocal cumple una función pública, tal como lo señaló el a quo, ello porque el mismo ejerce un cargo en una empresa de capital 100% estatal que opera con fines de interés público relacionados con la seguridad alimentaria nacional y el abastecimiento de productos agropecuarios, lo cual reviste un componente público relevante.

Ahora bien, es importante aclarar que el cumplimiento de una función pública no puede ser equiparado a la condición de servidor público. Hay personas (particulares) que realizan funciones públicas de forma temporal, ocasional o transitoria, sin que puedan ser catalogadas como servidores públicos, como es el caso de alguno miembros de Juntas

Directivas de empresas mixtas o de capital 100% estatal, a los que si bien le son aplicables las normas del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, es por razón de los servicios que estos prestan en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria, a las que también aplica dicho código.

A este respecto, el Pleno considera necesario referirse al artículo 299 de la Constitución Política que define servidor público de la manera siguiente:

...

En forma similar, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 conceptualiza la figura del servidor público al disponer que:

...

Como se anotó, ... ejerce un cargo en una empresa estatal, dado que el 100% de las acciones es propiedad del Estado panameño de conformidad con el artículo 4 de la Ley 90 de 7 de noviembre de 2013 que crea MERCA PANAMÁ la cual opera como una sociedad anónima, a la que se le aplican las normas del régimen privado en cuanto a su constitución legal bajo la Ley 32 de 26 de febrero de 1927. De allí que no pueda ser considerado como un cargo desempeñado en “el Órgano Ejecutivo, Legislativo o Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas”, en los términos de la norma en estudio”.

VI. DERECHO DE DEFENSA

Ver Resolución N°7

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 23 de marzo de 2026

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada: 9228-2026

Artículos relacionados: 10, 15 y 18 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Consta en el expediente que ... ha provocado dos reprogramaciones de audiencias sucesivas (26 agosto de 2024 y 5 de agosto de 2025) y pretendió suspender la última audiencia fechada 23 de septiembre de 2025 (acto amparado), bajo distintos motivos: desde la autodefensa ineficaz hasta incapacidades médicas de último minuto.

Respecto a la última excusa presentada el 18 de septiembre de 2025, (otorga nuevo poder y presenta excusa por compromiso previo) para suspender la audiencia de 23 de septiembre de 2025, esta Superioridad observa que el derecho a la defensa técnica, si bien es una garantía fundamental, no es un derecho absoluto ni ilimitado. No puede ser utilizado como un mecanismo de interrupción sistemática del calendario judicial. El hecho de nombrar un nuevo abogado a pocos días del juicio, sabiendo que este tiene compromisos previos, y que tanto dicho profesional como su representado ... no atendieran los requerimientos de localización del Tribunal (cfr. audio de audiencia e informe de conducta), constituye un ejercicio abusivo de los mecanismos procesales.

Siendo así, la presentación de una excusa por “compromiso previo” de un abogado que apenas recibe poder días antes de la audiencia no obliga al Tribunal a suspender el acto, máxime cuando existe una defensa pública disponible para garantizar que el acusado no quede en indefensión. En consecuencia, la decisión de la autoridad demandada de designar un defensor público garantiza la continuidad del proceso,

pues lo que el sistema protege es la existencia de una defensa, no el derecho caprichoso a postergar el juicio mediante la ausencia.

En cuanto a la pretendida vulneración del derecho de defensa, esta Corporación de Justicia colige que no se configura la misma, toda vez que el amparista confunde el “derecho a defenderse” con el “derecho a la impunidad procesal por incomparecencia”. El ordenamiento jurídico panameño garantiza que nadie sea condenado sin ser oído; precisamente por ello, al decretarse la ruptura de la unidad procesal y la suspensión del término respecto al rebelde, el Tribunal de Juicio preserva la integridad de su defensa material, evitando que el Plenario avance en su contra mientras se encuentre ausente.

Al respecto, la jurisprudencia patria ha sido enfática en señalar que el derecho de defensa debe ejercerse bajo los principios de la lealtad y buena fe procesal (art. 18 CPP). Por tanto, no existe la infracción alegada, ya que el Tribunal de Juicio demandado, al ordenar la ruptura de la unidad procesal, no ha despojado al amparista de su derecho a defenderse, sino que ha impedido que el uso abusivo de su ausencia afecte el derecho a la justicia de terceros”.

Resolución N°8

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 2 de diciembre de 2025

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada: 146472-2025

Artículos relacionados: 10, 68, 273 y 276 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... si bien es cierto el artículo 10 del Código Procesal Penal, tal como señala el recurrente, establece el derecho a la defensa desde el primer acto de investigación, en casos de delitos sexuales contra menores se deben aplicar protocolos y normas especiales para proteger la integridad psicológica y emocional de la víctima.

El proceso de evaluación médico forense y psicológica, es una diligencia de investigación que se realiza con prontitud para asegurar preservación de la prueba, tal como ocurrió en el presente caso, donde se practicaron estas diligencias el mismo día en que el agente de instrucción tuvo conocimiento de la noticia criminal, el 7 de marzo de 2025. La ley prioriza la protección de la víctima y la eficacia de la investigación sobre la participación de la defensa en esta etapa inicial.

Las diligencias como Evaluación Médico Legal y la Evaluación Psicológica a la víctima por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no corresponden al catálogo de las que el Código Procesal Penal advierte la necesidad de notificación al defensor del imputado (véase como ejemplo la diligencia de extracción de datos), tampoco se someten al control de un Juez de Garantías (véase como ejemplo la diligencia de allanamiento y registro), lo que significa que tanto la evaluación de la víctima o de cualquier otra persona en el contexto de un proceso penal por los galenos de medicina legal y/o psicología forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son diligencias potestativas del ente fiscal en el ejercicio del ius puniendi, puesto que es este quien tutela y ejerce la acción penal y ello, es así, tanto en el Sistema Inquisitivo como en este sistema de enjuiciamiento penal actual de corte

acusatorio. Por lo que resulta erróneo que el amparista afirme pretermisión a trámites legales y consecuente violación a la garantía del debido proceso, puesto que el supuesto deber de notificación de estas diligencias al defensor no encuentra respaldo en normativa alguna.

El artículo 10 del Código Procesal Penal, cuya infracción según el amparista consiste en que el fiscal tenía el deber de notificarle de las diligencias de evaluación médico legal y evaluación de psicología forense que le practicarían a la víctima, tiene como objetivo principal garantizar el efectivo ejercicio del derecho de defensa de la persona procesada en todas las fases procesales “desde el primer hasta la culminación del proceso”. Por tanto, este derecho en atención a los hechos del caso, es lo que permite que, la persona ... tras haber sido señalado en forma directa por la víctima en la denuncia receptada por el Ministerio Público, pueda comparecer al proceso y designar a un abogado idóneo de su elección para que represente sus intereses en la carpetilla, ello no se traduce o significa que el fiscal deba realizar todos y cada uno de los actos de investigación en anuencia del defensor, de allí que el Código Procesal Penal es quien delimita aquellas diligencias que por su naturaleza requieren de la notificación de todas las partes para su realización, entendiéndose que en este sistema y en el anterior, es el fiscal el ente encargado del amplio ejercicio de la acción penal, labor que resulta mayormente activa en la fase de investigación.

Proveer atención médica y psicológica a la víctima de un posible delito sexual, en un proceso penal resulta un mandato convencional de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); y el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), por ende, considerar que ello está supeditado a la anuencia del defensor en el proceso penal, resulta un desacierto que dista de la garantía del debido proceso”.

Resolución N°9

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 23 de octubre de 2025

Ponencia: Magistrada Ángela Russo de Cedeño

Entrada: 81279-2025

Artículos relacionados: 10 y 330 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“...para la fecha en que se realizó la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, es decir, el 16 de enero de 2025, no se había formulado la imputación de la que habla el artículo 92 del Código Procesal Penal, en contra de ...; no obstante, ello no impedía su realización. Nótese que, según el artículo 330, lex cit., dicho acto de investigación puede incluir a un «investigado», es decir, a una persona que, como ..., en dicho momento, no haya adquirido aún la condición de imputado.

Ello es lógico, si consideramos lo que nos demuestra la experiencia, esto es, que la mayoría de las veces en que se lleva a cabo este tipo de reconocimiento es porque la investigación carece de mayores elementos indiciarios respecto a la posible persona que cometió el delito, haciéndose imperativo conocer, por alguna vía legal, su posible identidad, a través del señalamiento que, en este tipo de diligencias, pueden realizar víctimas y/o testigos. En el caso puntual del proceso penal al que accede la acción constitucional que nos ocupa, mal hubiera podido imputarse cargos a una persona cuya identificación e individualización cierta se desconocía hasta ese momento, para luego, notificarle o comunicarle sobre la práctica de este tipo de reconocimiento como exige el amparista.

...

En este escenario no se podía comunicar la práctica de la diligencia investigativa a una persona aún sin individualizar adecuadamente; antes bien, el acto de investigación en cuestión tenía precisamente esa finalidad, razón por la cual, la Fiscalía de la causa notificó al defensor

público para que estuviera presente en la diligencia, garantizando los derechos del eventual señalado, como lo mandata el artículo 330 del Código Procesal Penal.

El amparista censura que no se le permitiera elegir un abogado de su elección que le representara en dicha diligencia; empero, las circunstancias ya conocidas impidieron tal designación. No obstante, en la misma estuvo presente un defensor público, actuando como garante del cumplimiento de las formalidades exigidas por el Código Procesal Penal. Nótese, además, que no solo nuestra legislación contempla la posibilidad de que un defensor público participe de la diligencia, cuando aún no se tiene identificada o individualizada a la persona imputada, sino también la doctrina ...

Incluso, el artículo 259 del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica contempla esa posibilidad cuando exista urgencia en la práctica de ciertos actos de investigación y no se haya identificado o individualizado a dicha persona...

En consecuencia, el Pleno coincide con el Tribunal Constitucional Primario, cuando avala la postura de la Juez de Garantías demandada, según la cual, acreditada la presencia y participación del defensor público en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta, mal pudiera hablarse de violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, máxime porque se observa de la escucha del soporte de audio adjuntado por el amparista, que justamente cuando se le llevó al proceso para vincularle formalmente al mismo, durante la audiencia de formulación de imputación, pudo designar un defensor de su elección, el cual, en dicho acto puntual no manifestó reparo alguno respecto a la forma en que se había practicado la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta.

...

Un examen exhaustivo del registro digital del audio contentivo del acto demandado por esta vía extraordinaria permite corroborar que todos los

elementos del derecho a la defensa se materializaron a favor del amparista en este caso, pues, antes de la formulación de imputación en su contra, ello se dio a través de la participación del defensor público en la diligencia de reconocimiento fotográfico en carpeta en la que resultó señalado, defensor éste que, si no presentó objeciones al procedimiento realizado, no fue por desconocimiento o falta de preparación, como pudiera inferirse de lo escuchado en el soporte de audio aportado, sino porque el acto de investigación se practicó en apego a lo normado por el artículo 330 del Código Procesal Penal...”.

Resolución N°10

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 9 de junio de 2026

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada: 47085-2026

Artículos relacionados: 10 y 317 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Si bien consta en los antecedentes del presente proceso, que la audiencia de legalización de la diligencia de incautación de datos no había sido previamente fijada ni notificada por la Oficina Judicial en los términos ordinarios previstos en el ordenamiento procesal penal, dicha circunstancia, por sí sola, no resulta suficiente para tener por acreditada una vulneración al debido proceso, en tanto no se evidencia una afectación real, grave e irreparable al derecho de defensa.

En efecto, se advierte que se encuentra acreditado que la defensa técnica del amparista, licenciado ..., estuvo presente durante la celebración de la audiencia, ejerció activamente su rol contradictorio y formuló las objeciones que estimó pertinentes, lo que descarta la existencia de un estado de indefensión material.

Aunado a lo anterior, esta Corporación de Justicia, estima pertinente destacar que, en la situación procesal analizada, debe ponderarse los principios rectores del proceso penal acusatorio, tales como la celeridad, economía procesal y concentración de los actos procesales, los cuales permiten a la autoridad jurisdiccional adoptar decisiones orientadas a la continuidad y eficiencia del proceso, siempre que no se menoscaben garantías esenciales.

En ese sentido, la modificación del orden de las audiencias previamente programadas no constituye, en sí misma, una pretermisión de trámites legales, toda vez que no existe disposición normativa que imponga un orden rígido e inmutable en la celebración de las mismas en los términos propuestos por el amparista. Por el contrario, el Juez de Garantías, en

ejercicio de sus facultades de dirección del proceso, puede adoptar las medidas necesarias para asegurar su adecuado desarrollo.

Por otra parte, conviene precisar que la audiencia de legalización de incautación de datos tiene como finalidad el control de legalidad de la diligencia practicada, el cual se desarrolla bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, en un plano de igualdad entre las partes. En consecuencia, no se trata de una actuación que exija el nivel de preparación exhaustiva que alega la defensa, sino de un control jurisdiccional puntual sobre la actuación investigativa.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que dicho acto de control no resultaba ajeno al conocimiento de la defensa técnica, en tanto el abogado que actualmente representa al amparista es el mismo que participó en la diligencia de extracción de datos realizada por la Sección de Informática Forense, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el día 6 de diciembre de 2025, cuyo resultado fue precisamente sometido a control en la audiencia cuestionada. Siendo así, esta circunstancia debilita el alegato relativo a la falta de conocimiento o preparación suficiente del letrado”.

Resolución N°11

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 11 de junio de 2026

Ponencia: Magistrada María Cristina Chen Stanziola

Entrada: 145403-2025

Artículos relacionados: 10, 63 y 373 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... no se desprende de lo actuado en la audiencia, violación al debido proceso en relación al derecho de defensa, toda vez que la ley permite al juez nombrar un defensor público en caso de que el abogado particular presente excusas, lo que efectivamente ocurrió en este proceso, cuando la letrada, a través del licenciado ..., manifestó que no podía asistir al acto, por choque de audiencias ...

El tribunal no está obligado a esperar la voluntad de la defensa privada si esta ha sido debidamente notificada y no comparece, pues esto paralizaría el proceso. Debe recordarse que el derecho a la defensa técnica no es absoluto ni ilimitado, que pueda ser ejercido en detrimento de la administración de justicia. Permitir que la agenda privada de un profesional del derecho paralice de forma indefinida un proceso donde convergen múltiples sujetos procesales y recursos estatales desnaturalizaría la esencia del proceso penal.

A pesar de que la amparista-recurrente alega indefensión, debemos señalar que esta ocurre cuando el imputado enfrenta el juicio solo. En este caso, el Estado garantizó un profesional idóneo ante la falta de cuidado de la defensa privada de prever un sustituto durante los 15 días de receso otorgados. La designación de un defensor público no constituye un agravio, sino una medida de protección para asegurar que el imputado cuente con asesoría técnica ante la ausencia de su abogada de confianza, garantizando el derecho de defensa ante la ausencia de la abogada particular ...

No se puede pasar por alto el hecho de que, si bien la defensa acreditó la existencia de otra audiencia ... mediante certificaciones, no es menos

cierto que el Tribunal de Juicio de la presente causa ya había realizado advertencias sobre la continuidad del proceso. El hecho de que la abogada titular delegara en el licenciado ... únicamente para presentar una excusa y no para sustituirla en la defensa técnica, evidencia una falta de previsión ante un conflicto de agenda que ya era conocido. Y es que resulta relevante señalar que la abogada particular, al tener conocimiento previo de la colisión de audiencias, tenía el deber procesal de designar un sustituto o gestionar una defensa técnica alterna con antelación suficiente, según lo permite el Código Procesal Penal. Al omitir esta diligencia, la profesional trasladó al Tribunal una carga que no le corresponde asumir, pretendiendo que la ineficacia en la gestión de su agenda particular se traduzca en una vulneración constitucional atribuible al juzgador.

De esta manera, aceptar la excusa como válida, a pesar de las advertencias previas, sería avalar una situación que ignora los derechos de las demás partes, los recursos invertidos por el Estado y la situación de otros coimputados. Por tanto, no se observa vulneración del artículo 22 constitucional, ya que el Estado proveyó los medios para asegurar la defensa técnica.

Aunque el imputado tiene derecho a un abogado de su confianza, este derecho no puede ejercerse de forma que bloquee indefinidamente el sistema de justicia. Cuando una causa es declarada compleja y existen múltiples imputados (algunos de ellos bajo medida cautelar de detención domiciliaria), el interés individual de la defensa privada debe ceder ante el interés colectivo de una justicia sin dilaciones (art. 63 del Código Procesal Penal). Las constancias procesales en el expediente constitucional muestran que el Tribunal garantizó la presencia de un profesional del derecho (defensor público)”.

Resolución N°12

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 27 de julio de 2026

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada: 49537-2026

Artículos relacionados: 10 y 278 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... del contenido de la actuación procesal y de las constancias visibles en el expediente se desprende que el referido profesional mantenía poder previamente otorgado y reconocimiento formal como defensor técnico en la causa, circunstancia que permitía su comparecencia y actuación en representación de la imputada sin necesidad de autorización adicional para cada diligencia específica.

La inconformidad planteada por el amparista se sustenta esencialmente en el criterio de que ... debía comparecer personalmente a la audiencia antes descrita y que su ausencia afectaba la validez de la actuación judicial. No obstante, tal planteamiento no encuentra respaldo en las normas que regulan el proceso, toda vez que el artículo 278 del Código Procesal Penal no establece como requisito indispensable la presencia física del imputado en una audiencia de esta naturaleza cuando existe representación técnica debidamente acreditada en el proceso.

El diseño constitucional y legal del sistema penal acusatorio reconoce que el derecho de defensa puede ejercerse tanto materialmente por el imputado como técnicamente a través de un profesional del derecho facultado para actuar en su nombre. La defensa técnica constituye una garantía esencial del debido proceso y tiene como finalidad asegurar que toda persona sometida a investigación o juzgamiento cuente con asistencia jurídica efectiva, capaz de ejercer contradicción, formular solicitudes, intervenir en audiencias y proteger adecuadamente los intereses del representado.

Del examen de las constancias procesales se verifica que el Licenciado ... compareció a la audiencia de oposición de sobreseimiento en

representación de ... y mantenía poder legalmente otorgado, visible a foja 72 del expediente constitucional. De igual forma, dicho profesional había sido reconocido previamente como defensor en el proceso y había participado activamente en diversas actuaciones relevantes, incluida la presentación del escrito de solicitud de sobreseimiento. Tales circunstancias demuestran de manera objetiva que la defensa técnica de la imputada se encontraba plenamente constituida y operativa al momento de celebrarse la audiencia cuestionada.

Bajo ese contexto, no resulta jurídicamente sostenible afirmar que existió indefensión o quebrantamiento del debido proceso por la sola ausencia física de la imputada, puesto que sus derechos e intereses permanecieron resguardados mediante la actuación de su apoderado...”.

VII. EFECTOS DE LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL

Resolución N°13

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 9 de junio de 2026

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada: 45202-2026

Artículos relacionados: 26 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

*“...la resolución N°12 (**De jueves 22 de junio de 2023**) emitida por la Procuraduría General de la Nación, adopta el Protocolo de actuación de la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos (**SENAPASC**), que regula el Procedimiento de Mediación o Conciliación sin intervención del Juez o Prejudicial, como un mecanismo alternativo de solución de conflicto.*

*Dicho protocolo, en el apartado **#4** establece el procedimiento aplicable a las sesiones de mediación o conciliación penal en el Ministerio Público, incluyendo las fases relativas a la mediación prejudicial...*

...

... se establece una secuencia formal que otorga eficacia jurídica al acuerdo alcanzado entre las partes, pues una vez iniciada la sesión y suscrito el convenio de confidencialidad, el mediador conduce el procedimiento orientado a la solución del conflicto y, de lograrse un acuerdo, este se formaliza mediante acta en la que se fijan las obligaciones, plazos y condiciones para su cumplimiento, remitiéndose el resultado final al fiscal de la causa.

... alcanzado un acuerdo, se suspenderá condicionalmente el proceso penal por el término de un año para el cumplimiento de lo pactado entre las partes, reconociendo así efectos jurídicos concretos a la mediación prejudicial y estableciendo un mecanismo formal de supervisión hasta su cumplimiento o incumplimiento. De esta manera, mientras se mantenga vigente dicha suspensión condicional, el proceso penal queda sometido a los efectos derivados del acuerdo prejudicial, lo que necesariamente

incide en la continuidad de las actuaciones investigativas que pueda desarrollar el Ministerio Público durante ese período.

En el contexto anterior, la Mediación Prejudicial, debe entenderse como aquellas “causas sin imputar” por cuanto el mecanismo se desarrolla en una etapa previa a la formulación de imputación, dentro de la fase investigativa y conforme a la voluntad de las partes.

*En ese sentido, se trata de un procedimiento de mediación, llamado “Mediación Prejudicial” ya que, conserva las mismas formalidades y efectos jurídicos propios de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, diferenciándose únicamente en que su tramitación tiene lugar **antes de la judicialización formal del proceso penal.***

En efecto, el artículo 26 del Código Procesal Penal de la República de Panamá (Ley 63 de 2008) establece que el Ministerio Público promoverá la aplicación de los mecanismos alternos de solución de conflicto en los casos que la ley expresamente los permita, reconociendo con ello la relevancia jurídica de la voluntad manifestadas (sic) de las partes en un proceso penal, para resolver anticipada la controversia penal.

...

*No se puede pretender, invocando una supuesta afectación al derecho de defensa o al debido proceso, provocar el pronunciamiento del Juez de Garantías a un acto, en donde existe un **acuerdo de mediación penal prejudicial** ..., válidamente celebrado dentro de un mecanismo alternativo de solución de conflictos reconocido por el ordenamiento procesal y reglamentado por el propio Ministerio Público. Tampoco resulta sostenible el argumento relativo a que se excluyeron actos de investigación sin fundamento jurídico, pues la decisión de declarar ilegal la solicitud de legalización de las pericias estuvo vinculada a que dichas diligencias fueron practicadas cuando ya existía un acuerdo prejudicial formalizado, cuyas consecuencias debías ser observadas por el ente investigador conforme al protocolo vigente”.*

VIII. EXCLUSIÓN PROBATORIA

Resolución N°14

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 9 de marzo de 2026

Ponencia: Magistrada Ariadne Maribel García Angulo

Entrada: 181861-2025

Artículos relacionados: 347 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... tanto en la admisión como en la exclusión de la prueba, opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y su relación con los hechos de la causa, y ello no puede constituirse en un acto de valoración o apreciación de su fuerza o mérito de convicción, tarea que, en todo caso, es propia del acto de ponderación en el juicio oral.

En ese orden de ideas, se aprecia que, al resolver el Recurso de Reconsideración anunciado por el Ministerio Público, en virtud de su disconformidad con la exclusión de los citados testimonios, la Juez demandada, mantuvo la decisión de excluir a ..., considerando que: “... es familiar directo pudiese identificar de igual forma los otros familiares, las circunstancias que referencialmente obtuvo en cuanto al hecho suscitado hacia su hermana, al igual, que el padre, la madres y la segunda hermana que se describe (sic) de manera directa visualizar alguna interacción de la menor con la persona adulta...” ...

Asimismo, es oportuno mencionar, que la propia Juzgadora demandada, al rendir su informe al Tribunal de primera instancia, señaló que, a su juicio: “el testimonio de ... no aportaba información nueva ni diferente, en tal sentido, su relato era de carácter referencia y repetitivo...”, por lo que, se excluía del caudal probatorio. Explicaciones que se enmarcan en una valoración de su fuerza o merito propia de otra fase procesal ...

Aunado a ello, resulta imperante indicar, que la exclusión de pruebas en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, sin haber ejercido una debida diligencia reforzada constituye una inobservancia que no solo

compromete la responsabilidad del Estado, y ello vulnera pilares constitucionales fundamentales, trayendo repercusiones profundas, centradas, entre el debido proceso contenido en el artículo 32 de la Constitución Política y el interés superior del menor.

Dentro de este marco de garantías fundamentales, debemos traer a colación, que la interpretación constitucional de la Ley 285 de 15 de febrero de 2022 “Que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia”, establece que la debida diligencia reforzada no es opcional, sino una obligación para asegurar la protección del menor, pues, como norma de aplicación preferente, procura, entre otras cosas, el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos de la niñez reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por la República de Panamá”.

IX. EXTINCIÓN DE LA PENA POR EL PERDÓN DE LA VÍCTIMA

Resolución N°15

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 18 de diciembre de 2025

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada: 127034-2024

Artículos relacionados: 169, 509 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... nuestra legislación no desarrolla ni regula de manera expresa los aspectos que deben considerarse para la aplicación o reconocimiento del perdón de la víctima en los casos permitidos por la ley. En consecuencia, la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de acudir a ciertos elementos y criterios previstos para la figura del desistimiento, tales como que se trate de delitos desistibles y que exista un acuerdo de resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados para proceder a su reconocimiento.

...

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el Tribunal Superior de Apelaciones, al analizar el reconocimiento del perdón de la víctima como causal de extinción de la pena, consideró necesario que la víctima estuviera presente en la audiencia. Sin embargo, el accionante sostiene que bastaba con la manifestación escrita de la víctima expresando su perdón, acompañada de la comparecencia de su abogado debidamente facultado para ese acto, lo cual resultaba suficiente para que se accediera a la solicitud presentada, sin que pudieran imponerse requisitos adicionales no contemplados en la ley.

Al respecto, el Pleno de esta Corporación de Justicia, debe señalar que en efecto podría darse el reconocimiento de la extinción de la pena por el perdón de la víctima, una vez manifestada debidamente la voluntad del ofendido, su abogado estuviera facultado expresamente para ello y existiera el acuerdo de resarcimiento por los daños y perjuicios, con lo que podría darse por satisfecho los requerimientos, sin que esté presente

la víctima, tomándose en cuenta como aspectos mínimos para acceder a dicha solicitud.

Sin embargo, en este caso en particular, tenemos que al momento de considerarse los elementos antes mencionados en el recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, se suscitaron una serie de dudas e interrogantes con relación al escrito de la manifestación del perdón del ofendido presentado por parte de la víctima, dado que en el acto de audiencia se señaló que la víctima ... no se encontraba en el país el 10 de diciembre de 2024, fecha en que se notariizó el documento en la Notaría Tercera del Circuito de Chiriquí y que se indica en el sello que fue presentado personalmente, lo que genera una duda al momento de la evaluación del documento, puesto que se expuso que el señor ... salió del país el 8 de junio de 2022 ..., situación que tampoco fue aclarada en audiencia por la parte querellante...

En ese orden de ideas, el hecho que el Tribunal Superior de Apelaciones, haya considerado revocar la decisión porque existen incongruencias en la información presentada, no significa que se esté estableciendo requisitos adicionales para acceder a la extinción de la pena por perdón de la víctima; por el contrario, la actuación del Tribunal Superior de Apelaciones, obedece precisamente a resguardar las garantías fundamentales que le asiste a todas las partes en el proceso, ya que en el caso en concreto, existen una serie de documentaciones que aparentemente manifiestan el perdón de la víctima y el resarcimiento de los daños y perjuicios, pero no se encuentra revestidos de la formalidad apropiada para generar la suficiente certeza respecto a que, en efecto, la víctima otorgó el perdón al imputado para extinción de la pena, estando fuera del país”.

X. FACULTAD DE DIRECCIÓN DEL JUEZ

Resolución N°16

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 29 de mayo de 2026

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada: 39175-2026

Artículos relacionados: 63 y 419 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Aunque el amparista recurrente sostiene que el artículo 419 del Código Procesal Penal no define un procedimiento concreto para la lectura de pruebas en juicio, el Pleno interpreta la situación desde una perspectiva funcional del proceso penal. Señala que la ausencia de una regulación detallada no impide que la Juez ejerza su facultad de dirección para ordenar el desarrollo de la audiencia.

De acuerdo con el informe rendido por la Juez de Juicio Oral, luego de formular su solicitud, el Licenciado ... no ofreció explicación adicional alguna y adoptó una actitud que el Tribunal interpretó como desatenta, al inclinar la cabeza y continuar escribiendo sin atender el desarrollo inmediato de la audiencia.

Desde la perspectiva de la juzgadora, esa conducta no sólo evidenció desinterés frente a la intervención judicial, sino que también afectó el respeto y la solemnidad que deben regir el acto de juicio. En consecuencia, estimó que existía un comportamiento incompatible con las normas de orden y disciplina propias del proceso.

Con base en esa apreciación, la Juez decidió imponer una sanción, amparada en las facultades que le confiere el artículo 63 del Código Procesal Penal, el cual otorga potestad para mantener el orden en la audiencia y corregir actuaciones que considere irrespetuosas o contrarias al adecuado desenvolvimiento del juicio.

Desde este enfoque, la decisión de la Juez de Juicio se entiende como una medida orientada a preservar la dinámica y eficiencia del acto procesal. La lectura cuestionada ocupó cerca de 30 minutos, sin aportar

un valor sustancial al esclarecimiento de los hechos debatidos, lo que justifica la intervención judicial para evitar dilaciones innecesarias”.

XI. FLAGRANCIA

Resolución N°17

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 9 de marzo de 2026

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada: 9248-2026

Artículos relacionados: 234 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Del tenor del artículo 234 del Código Procesal Penal se advierte, de manera expresa, que la aprehensión en estado de flagrancia se reconoce en diversas modalidades, a saber: 1) cuando la persona es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible; 2) cuando es aprehendida inmediatamente después de haberla cometido; 3) como consecuencia de la persecución material; y, 4) por motivo de petición de auxilio efectuada por una o varias personas que presencien el hecho. De ahí que, se deriva la facultad de la autoridad policial para intervenir de manera inmediata, sin supeditar dicha actuación a la expedición previa de una orden judicial.

... resulta evidente que se configuró el supuesto de petición de auxilio, originado con la llamada realizada por los moradores de la comunidad de El Jagüito, quienes denunciaron detonaciones de arma de fuego ocurridas en horas de la madrugada. Conforme a la previsión normativa aplicable, dicha comunicación constituye un claro supuesto de auxilio ciudadano que habilitaba a la Policía Nacional para intervenir de manera inmediata...

En este contexto, el ingreso a un lote de terreno de una propiedad privada sin cerca perimetral, no puede erigirse como un obstáculo absoluto frente al deber del Estado de proteger la seguridad colectiva, pues la propia disposición legal desplaza la exigencia de autorización judicial previa en los supuestos expresamente previstos. Validar que la Juez actuó dentro del control que le faculta la Ley, respecto del acto impugnado y bajo el fundamento de que, aun en casos de flagrancia las unidades policiales

deben someter su actuación a la previa emisión de una orden judicial para proceder a la aprehensión cuando los presuntos infractores se encuentren en los linderos de una propiedad privada, constituye un yerro interpretativo que se aparta del contenido expreso del artículo 234 del Código Procesal Penal y limita indebidamente las facultades de la Policía Nacional en situaciones que demandan una intervención directa e inmediata.

Por consiguiente, el aviso de los habitantes del lugar en el cual se suscitaron los hechos, representó una clara petición de auxilio, estatuida en el aludido artículo 234 del Código Procesal Penal, que autorizaba la intervención inmediata de la autoridad policial. Una vez recibida la alerta, la Policía Nacional se trasladó al lugar y procedió a verificar la situación denunciada, encontrando en un lote sin cerca perimetral, con grama alta y estructuras de una vivienda deteriorada a los indiciados dentro de los límites de la propiedad señalada y con un arma de fuego 9 milímetros, sin número, ni serie visibles. Frente a este escenario, la actuación policial se desarrolló en un estado de flagrancia, originado en el pedido de auxilio, sin que resultara exigible la expedición anticipada de una orden judicial, en tanto la propia disposición desplaza este requisito ante la urgencia de salvaguardar la seguridad colectiva.

... En consecuencia, no era exigible a la autoridad policial la obtención de una orden judicial para legitimar la aprehensión, pues el propio artículo 234 habilita a la Policía Nacional a intervenir de manera inmediata en situaciones de flagrancia. Cabe recordar que este concepto ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, en cuanto constituye un estado excepcional que justifica la atención urgente de la autoridad, dado que se origina una llamada de alerta o auxilio, ante la posible comisión de un delito en curso, lo que permite adoptar medidas sin necesidad de autorización previa”.

XII. FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN

Resolución N°18

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 26 de diciembre de 2025

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada: 164239-2025

Artículos relacionados: 5 y 280 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... la autoridad demandada se ajustó a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Penal que consagra la formulación de imputación, al determinar que se cumplieron todos los presupuestos que dicha norma dispone para tenerla por presentada, toda vez que la ausencia de un informe de psicología forense no constituye un impedimento para que se formule imputación contra una persona, en vista de que en fase de investigación corresponde al Ministerio Público la obtención de mayores elementos de pruebas.

A juicio del Pleno, las consideraciones expuestas por la defensa del imputado en el acto de audiencia celebrado el 8 de agosto de 2025 más bien guardan relación con aspectos probatorios, cuyo análisis pertenece a otra etapa del proceso, en la que corresponde establecer el valor o el mérito de los elementos de convicción recabados durante la investigación, máxime si se tiene presente que de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público en etapa de acusación podrá efectuar una calificación jurídica distinta del tipo penal imputado.

Aun cuando los Jueces de Garantías tienen el deber de verificar que la comunicación efectuada por el Ministerio Público se realice de forma clara y comprensible al investigado, de suerte tal que se entiendan los hechos relatados por el agente de instrucción, así como la conducta punible en virtud de la cual se va a iniciar formalmente una investigación en contra del indiciado, no puede soslayarse que el actuar de estos funcionarios jurisdiccionales debe ceñirse al marco de lo establecido en

el artículo 280 del Código Procesal Penal, que contempla los requisitos formales de la imputación.

Es necesario tener presente que el artículo 5 del Código Procesal Penal consagra el principio de separación de funciones conforme al cual “El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal...”. Así las cosas, es claro que la estimación en cuanto a la suficiencia de elementos de convicción que soporten la imputación, es de las actuaciones que, en fase de investigación, corresponde efectuar al Ministerio Público, ya que la Ley reserva en el funcionario de instrucción la labor de establecer en dicha etapa si considera que cuenta con elementos de convicción suficientes para sostener dicha imputación”.

Resolución N°19

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 20 de julio de 2026

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada: 70339-2026

Artículos relacionados: 5 y 280 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Efectuado el recuento de lo acontecido en la audiencia cuestionada, esta Corporación de Justicia determina que el Juez de Garantías demandado se apartó de la tramitación que el artículo 280 del Código Procesal Penal consagra para la formulación de imputación, ya que aun cuando se cumplieron todos los presupuestos que dicha norma dispone, el mismo tuvo por no presentada la imputación, con base en consideraciones que más bien guardan relación con aspectos de calificación jurídica, cuyo análisis pertenece a una etapa posterior del proceso.

En el presente caso, el Pleno considera que el Juez de Garantías con su decisión de dar por no presentada la imputación, fundamentado en que no concurrían los elementos del tipo penal de peculado previsto en el artículo 338 del Código Penal, incurrió en la violación del principio de separación de funciones consagrado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “El Juez no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal...”. Ello porque lo relativo a la calificación jurídica de la conducta punible es de las actuaciones que corresponde efectuar al Ministerio Público, el cual puede hasta la etapa intermedia recalificar el tipo penal imputado, conforme lo permite el artículo 340 del Código Procesal Penal.

Por lo anterior, a criterio de esta Corporación de Justicia, los Jueces de Garantías no ostentan facultades para dar por no presentada la formulación de imputación, al considerar que una determinada conducta no se ajusta al tipo penal señalado por el Ministerio Público en la audiencia de imputación, ya que ello implica una interferencia en las funciones investigativas incipientes del agente instructor y atenta contra

esa clara disposición de separación de funciones contenida en el artículo 5 del Código Procesal Penal”.

... la autoridad demandada se ajustó a lo dispuesto en el artículo 280 del Código Procesal Penal que consagra la formulación de imputación, al determinar que se cumplieron todos los presupuestos que dicha norma dispone para tenerla por presentada, toda vez que la ausencia de un informe de psicología forense no constituye un impedimento para que se formule imputación contra una persona, en vista de que en fase de investigación corresponde al Ministerio Público la obtención de mayores elementos de pruebas.

A juicio del Pleno, las consideraciones expuestas por la defensa del imputado en el acto de audiencia celebrado el 8 de agosto de 2025 más bien guardan relación con aspectos probatorios, cuyo análisis pertenece a otra etapa del proceso, en la que corresponde establecer el valor o el mérito de los elementos de convicción recabados durante la investigación, máxime si se tiene presente que de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público en etapa de acusación podrá efectuar una calificación jurídica distinta del tipo penal imputado.

XIII. JUICIO ORAL INMEDIATO

Resolución N°20

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 23 de octubre de 2025

Ponencia: Magistrado Carlos Alberto Vásquez Reyes

Entrada: 12239-2025

Artículos relacionados: 283 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... el sometimiento al Juicio Oral Inmediato constituye un trámite especial en el cual se surten, de forma acelerada o anticipada, en un solo acto, varias etapas del proceso penal, luego que el Juzgador haya tenido por formulada la Imputación; cuando el Ministerio Público considere que tiene los elementos de convicción suficientes para obtener una Sentencia Condenatoria, y que se trate de delitos sancionados con pena superior a tres (3) años, podrá sustentar la Acusación; luego de lo cual, la Juez de Garantías deberá fijar la Audiencia de fase Intermedia consagrada en el artículo 344 del Código Procesal Penal.

Así pues, la norma es clara al establecer que, es el Ministerio Público quien tiene la opción de acusar verbalmente al imputado en el mismo acto, teniendo como únicas condiciones, las señaladas anteriormente; y en ese sentido, no existe la posibilidad que el Juez de Garantías, tenga la facultad de decidir si accede o no al sometimiento del Juicio Oral Inmediato.

Cabe señalar que, el papel del Juzgador como Director del Proceso en este acto, va dirigido a vigilar que se cumplan los presupuestos establecidos en la norma para la solicitud (haberse formulado la imputación, que sea una pena superior a los tres (3) años y que se hayan enunciado los elementos de convicción); aunado a que debe verificar que la persona imputada tenga pleno conocimiento del trámite a realizar, y en caso de ser necesario, conceder la oportunidad al Defensor para que converse con su defendido a fin de que complemente la información proporcionada”.

XIV. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO EN SEDE DE JUICIO ORAL

Resolución N°21

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 13 de abril de 2026

Ponencia: Magistrado Carlos Ernesto Villalobos Jaén

Entrada: 165539-2025

Artículos relacionados: 74 y 372 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Vale indicar que la autoridad jurisdiccional demandada por esta vía extraordinaria rechazó, por improcedente, la manifestación de impedimento realizada por el Fiscal ..., alegando no tener competencia para pronunciarse sobre este asunto, pues ello compete a las autoridades correspondientes en el organigrama del Ministerio Público, conforme a lo establece el artículo 74 del Código Procesal Penal, y no al Tribunal de Juicio Oral, en atención a lo normado por el precepto 42, lex cit., postura que el Tribunal Constitucional primario no solo avala, sino que no vislumbra como infractora de derechos fundamentales.

Sin embargo, el Fiscal, hoy amparista y recurrente, esgrime que el artículo 372 del Código Procesal Penal reconoce la competencia del Tribunal de Juicio Oral para resolver incidencias válidamente planteadas durante esta fase del proceso penal. El precepto en mención es del tenor siguiente:

[...]

Como se observa, no deja de ser cierto que la norma establece que el Tribunal de Juicio Oral, en esa fase del proceso penal, puede resolver cuestiones incidentales que se le presenten, pero también es cierto que dicho artículo no le atribuye competencia específica a ese organismo jurisdiccional para resolver manifestaciones de impedimento presentadas por el Fiscal, como sí lo hace de manera específica el artículo 74, ibid., adjudicándole dicha atribución legal al fiscal que sigue en orden numérico a aquel que realiza la manifestación de impedimento, mas no al Tribunal de Juicio Oral, como reclama el amparista.

El Fiscal que ha promovido la acción constitucional que nos convoca en segunda instancia era plenamente conocedor de esta situación y por tal razón planteó por escrito – es decir, mediante resolución motivada, como exige el artículo 74 del Código Procesal Penal – su manifestación de impedimento «internamente» ante las autoridades correspondientes en el Ministerio Público, como también lo establece la precitada norma, el día hábil anterior al inicio del juicio oral, tal como lo expuso verbalmente en la sesión de 8 de septiembre de 2025. No obstante, de lo referido y actuado por el Fiscal ..., en dicha sesión del Juicio Oral, el Pleno deduce que este decidió realizar un último intento por obtener una declaración de legalidad del impedimento manifestado, pues refirió que tuvo conocimiento informal de que no le sería «aceptada» la manifestación de impedimento por las autoridades que debían pronunciarse al respecto, internamente, en el Ministerio Público.

Por tanto, queda claro que, ante la negativa que vislumbraba inminente, el Fiscal amparista pretendió forzar o estirar la situación procesal, aspirando a que, con base en lo normado por el artículo 74 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Juicio Oral tomara una decisión para la cual no lo faculta esta norma, tal como fue señalado por dicho ente jurisdiccional a través del pronunciamiento impugnado en sede constitucional de amparo”.

XV. MEDIDAS CAUTELARES REALES

Resolución N°22

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 12 de marzo de 2026

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada: 4813-2026

Artículos relacionados: 268 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... el querellante debidamente constituido dentro de un proceso penal, podrá solicitar cualquiera de las medidas cautelares reales descritas, antes en el Código Judicial, actualmente en el Código de Procedimiento Civil, llámese secuestro, suspensión provisional de actividades o inscripción de demanda, entre otras, tomando en cuenta aquella que se ajuste a su pretensión o a la realidad fáctica del proceso; solicitud la cual se puede realizar por escrito y se deberá sustanciar de acuerdo a las normas de procedimiento civil. Desprendiéndose por otra parte, que la referida normativa indica que dicha petición deberá versar sobre los bienes “del imputado o del tercero civilmente responsable” ...

Siendo así, resulta imperante resaltar que la medida cautelar real solicitada ... fue el Secuestro Civil a la luz de lo normado en el artículo 533 y subsiguientes del Código Judicial (en vista que al momento de la petición, el Código de Procedimiento Civil, aún no había entrado en vigencia) ...

En esta línea de pensamiento, de acuerdo a las reglas de tramitación propias de este tipo de medida cautelar real de naturaleza civil, esta se puede presentar en cualquier estado del proceso, antes de la presentación de la demanda, junto con esta o después de presentada la misma, y se diligenciará sin audiencia del demandado o del presunto demandado, es decir, inoída parte; además que para su otorgamiento se requerirá la consignación de una caución, que se constituye como una garantía para prevenir los posibles daños y perjuicios ocasionados por la medida adoptada.

... si bien, pareciese que la literalidad de esta disposición procesal presupone que el querellante solo puede solicitar alguna de las medidas cautelares reales dispuestas en el Código Judicial (ahora Código de Procedimiento Civil), sobre los bienes de aquellas personas que estén formalmente vinculadas al proceso, lo que en el caso de los imputados, sería una vez realizada la formulación de imputación con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Penal, y para los terceros civilmente responsables, una vez se le corra en traslado la acción resarcitoria propuesta por la querellante, para su respectiva oposición, lo cual tiene lugar hasta la audiencia de Acusación, en Fase Intermedia, de conformidad a lo normado en el artículo 109 lex cit.; casos en los cuales, sería ilusorio o sumamente difícil o inviable la presentación de esta medida precautoria ...

Por tanto, en el caso bajo estudio, es necesario realizar una interpretación conjunta del artículo 268 del Código de Procedimiento Penal y de las reglas de procedimiento civil que regulan la figura del Secuestro, puesto que, recordemos que esta misma disposición procesal nos remite a las normas contenidas en el Código Judicial o ahora, en el Código de Procedimiento Civil, para la sustanciación y ejecución de estas medidas cautelares reales. Por lo que, si en el procedimiento civil es posible presentar el secuestro hasta antes de la presentación de la demanda, a juicio del Pleno, es totalmente viable que, en el procedimiento penal, la solicitud de esta medida cautelar real se realice, inclusive, durante la fase de investigación preliminar donde ya existe una querella debidamente admitida, un grado mínimo de vinculación sobre las personas querelladas, un cuadro fáctico-jurídico que está siendo objeto de investigación y además, una pretensión formal por parte de quien se considera víctima en el proceso, sobre la acción civil y la cuantía provisional del daño que se pretende...”.

XVI. MEDIDAS CONSERVATORIAS

Resolución N°23

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 22 de octubre de 2025

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada: 143944-2025

Artículos relacionados: 270 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Consta en autos que la medida impuesta sobre la Finca Folio Real N°347881 propiedad de la activista constitucional, y cuya solicitud de levantamiento fue negada por la Juez demandada, es una medida conservatoria, y no un embargo.

Lo anterior, cobra relevancia puesto que el embargo, constituye una medida que inicia con la ejecución del acto que resuelve y pone fin al proceso, mientras que la medida conservatoria, tiene como fin preservar el estado jurídico y comercial de los bienes objeto de investigación penal, evitando su ocultamiento o disposición durante el curso del proceso.

La jurisprudencia de esta Corporación de Justicia, ha establecido que las medidas conservatorias, no tienen carácter sancionador, sino preventivo, conforme se desprende del artículo 270 del Código Procesal Penal, y su aplicación no exige la existencia de delito o vinculación directa contra el titular registral de los bienes, como se alega.

La accionante-recurrente, sostiene que es un “tercero afectado”, ajeno al proceso penal dentro del cual se expidió la orden atacada, por lo tanto, no puede imponérsele medidas sobre sus bienes, al tenor del artículo 11 de la Ley N°25 de 12 de junio de 1995, modificado mediante Ley N°32 de 1 de agosto de 2006, cuyo contenido transcribimos a continuación:

...

Si bien la norma transcrita, establece la protección del patrimonio fundacional, sin embargo, dicho precepto, admite excepciones, cuando existan obligaciones surgidas de actos ilícitos o vinculaciones objetivas de bienes con hechos punibles.

En el presente caso, existen elementos suficientes que evidencian razonablemente que la Finca Folio Real N°347881, traspasada mediante la Escritura Pública N°2552 del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), al señor ... y, éste, a su vez, a través de la Escritura Pública N°335 de fecha 26 de junio de 2017, vende la Finca Folio Real N°347881 a la ..., está siendo objeto de investigación penal, por supuestamente haber sido enajenada fraudulentamente, en perjuicio de terceros, lo que justifica plenamente mantener la medida cuestionada en la presente acción de amparo.

...

Esto es así, ya que aceptar la tesis de la amparista, implicaría conferir una inmunidad absoluta a los bienes fundacionales, que la Ley no le confiere, menos aún en casos donde existen elementos razonables para sospechar sobre la legalidad de su incorporación al patrimonio de la fundación, lo cual comprometería el principio de tutela judicial efectiva. En cuanto a lo argumentado por la accionante, en el sentido que se conculcó su derecho a la propiedad, dado que el inmueble con Folio Real N°347881, se mantiene fuera del comercio y no puede realizar acto alguno; conviene reiterar que, la medida conservatoria no priva a la fundación de la titularidad del bien, puesto que su alcance es estrictamente temporal y precautorio, destinada a preservar la propiedad objeto de controversia, y evitar su eventual disposición hasta tanto se resuelva la legalidad del traspaso cuestionado, lo que no constituye una transgresión al derecho a la propiedad, previsto en el artículo 47 de la Carta Fundamental”.

XVII. PENAS SUSTITUTIVAS

Resolución N°24

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 13 de abril de 2026

Ponencia: Magistrada Gisela del Carmen Agurto Ayala

Entrada: 188834-2025

Artículos relacionados: 46, 509 y 512 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“Cabe destacar que la autoridad acusada, conforme al modelo de ejecución penal adoptado por el ordenamiento jurídico panameño, ejerce una competencia jurisdiccional especializada orientada a garantizar que la ejecución de las sanciones penales se realice de manera legal, proporcional y acorde con los fines constitucionales de la pena. Esta competencia encuentra sustento tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal, los cuales delimitan el alcance de sus atribuciones y los criterios que deben regir su actuación.

De conformidad con los artículos 46 y 509 del Código Procesal Penal, corresponde al Juez de Cumplimiento conocer y decidir todas las incidencias relacionadas con la ejecución de la pena impuesta mediante sentencia ejecutoriada, incluyendo las solicitudes de modificación, sustitución o adecuación de la sanción, siempre que estas se encuentren expresamente autorizadas por la ley. Esta función no implica una revisión del fallo condenatorio ni del quantum de la pena fijada, sino un control jurisdiccional sobre la forma en que dicha pena debe cumplirse.

Respecto a la posibilidad de sustituir la pena de prisión por trabajo comunitario, el Código Penal panameño a través del artículo 65, contempla este subrogado penal como una alternativa a la privación de libertad, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos y no concurran prohibiciones expresas.

No obstante, dicha verificación, contrario a lo planteado, no es automática, considerando que, de conformidad con el artículo 512 Código Procesal Penal “El Juez de Cumplimiento examinará las

solicitudes de aplicación de penas sustitutiva de privación de libertad en audiencia, que se regirá por las normas de la audiencia de debate en cuanto sean aplicables”.

En este marco normativo, la facultad del Juez de Cumplimiento para decidir sobre la sustitución de la pena privativa de libertad por trabajo comunitario, lleva implícito la verificación de presupuestos objetivos y subjetivos, entre ellos, la naturaleza del delito cometido, el monto de la pena impuesta, la inexistencia de exclusiones legales, así como las condiciones personales del sentenciado, la viabilidad de la ejecución del trabajo comunitario bajo supervisión institucional, o circunstancias que influyan en el factor resocializador que pretende el sistema”.

XVIII. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Resolución N°25

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 23 de diciembre de 2025

Ponencia: Magistrada María Cristina Chen Stanziola

Entrada: 140545-2025

Artículos relacionados: 115, 116 y 119 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“La prescripción implica la extinción del derecho del Estado para perseguir un delito cuando transcurre un tiempo determinado sin que se haya ejercido o continuado la acción penal. Este mecanismo se fundamenta en principios de justicia y razonabilidad, que, con el paso del tiempo, los hechos pierden su relevancia social, las pruebas tienden a desaparecer y los recuerdos de los testigos se debilitan, lo que dificulta un proceso justo, por tanto, la prescripción protege al ciudadano frente a la posibilidad de ser perseguido de manera indefinida por un mismo hecho.

El Código Procesal Penal, en sus artículos 116 y siguientes, establecen (sic) los plazos de prescripción según la gravedad del delito. En general, el término depende de la pena máxima señalada para el delito: a mayor pena, mayor plazo de prescripción. Además, dicho texto legal regula cómo se computan estos plazos, indicando que el término comienza a correr desde el día en que se cometió el hecho reprochable, salvo los delitos continuados o permanentes.

Asimismo, existen causas que interrumpen o suspenden la prescripción, como la formulación de la imputación, la apertura del proceso o la declaratoria de rebeldía del imputado. Una vez interrumpido el plazo, empieza a correr nuevamente el término establecido para esos efectos.

En conclusión, la prescripción de la acción penal no constituye una forma de impunidad, sino una garantía de equilibrio entre la potestad punitiva del Estado y el derecho de los ciudadanos a la certeza jurídica. Refuerza el principio de que la justicia debe actuar dentro de plazos razonables, y

que todo proceso penal debe orientarse hacia una respuesta pronta, justa y respetuosa de los derechos fundamentales.

Ahora bien, según se tiene, la controversia para determinar si estaba o no prescrito el delito de estafa agravada, fue atendida, previamente, por un Juez objetivo e imparcial, quien razonó y determinó que el delito de estafa agravada no estaba prescrito, de conformidad con el contenido de los artículos 115, 116 y 119 del Código Procesal Penal. Incluso, su decisión fue objeto de alzada y el Tribunal A quo decidió confirmar tal postura.

Pese a lo anterior, es decir, existiendo una decisión en firme, el abogado solicitó nuevamente la prescripción y, en esta oportunidad, la misma fue atendida y concedida por el Tribunal de segunda instancia.

Al respecto, esta Corporación de Justicia debe advertir que, pretender que nuevamente se atienda el mismo asunto, ya decidido y ejecutoriado, evidentemente resulta improcedente, primero, porque el amparista estuvo presente con su abogado defensor en el acto de audiencia, en el momento que se tomaron las decisiones que ahora están volviendo a reclamarse, y, en segundo lugar, porque una autoridad no puede cambiar la decisión de otro homólogo, salvo hayan variado las circunstancias y elementos expuestos en aquella ocasión, escenario que no es el que revisamos en la presente acción de amparo, porque son los mismos hechos y el mismo tipo penal”.

XIX. PROCEDIMIENTO DIRECTO INMEDIATO

Resolución N°26

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 10 de junio de 2026

Ponencia: Magistrado Carlos Ernesto Villalobos Jaén

Entrada: 189695-2025

Artículos relacionados: 284 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... lo que realmente sustenta la interposición de la acción de amparo no es una transgresión de garantías fundamentales por parte del Juez de Garantías al admitir la solicitud de procedimiento directo inmediato, sino la disconformidad del accionante con que la Fiscalía haya solicitado aplicar una pena de cuatro años de prisión, cuando el delito imputado, tipificado por el artículo 200 del Código Penal, conlleva un intervalo penal de 5 a 8 años de prisión, con el ánimo de hacer que su solicitud encajara en los requisitos que el artículo 284 del Código Procesal Penal establece para el procedimiento directo inmediato.

A propósito de ello, el Pleno debe indicar que el amparista dirige su ataque a la actuación realizada por una autoridad distinta a la demandada, es decir, al hecho de que la Fiscalía de la causa haya realizado lo que califica como una «dosificación» de la pena, que afirma, solo es competencia exclusiva del juzgador.

Por tanto, el accionante asevera que el Fiscal de la causa invadió la competencia del Juez al no haber explicado ni justificado de qué manera llegó a la pena de cuatro años de prisión para pretender la aplicación del procedimiento directo inmediato, siendo que, el delito imputado conlleva una pena mínima de cinco años de prisión, en tanto que, el artículo 284 del Código Procesal Penal solo permite el procedimiento directo inmediato, a los delitos que no excedan de cuatro años de prisión.

Sin embargo, estima el Pleno que lo señalado por el amparista no se ajusta a lo establecido por el referido precepto legal, el cual no condiciona la aplicación de dicho procedimiento a delitos cuya pena no exceda

cuatro años, sino únicamente a que el fiscal solicite para el imputado una pena de hasta cuatro años, como efectivamente aconteció en este caso, durante el acto de audiencia celebrado el 17 de noviembre de 2025.

En consecuencia, le asiste la razón a la Fiscalía que interviene en esta oportunidad como tercera interesada, cuando sostiene que el activador constitucional confunde pena abstracta con pretensión punitiva concreta, pues el artículo 284 del Código Procesal Penal no exige la dosificación de la pena -que, en efecto, es facultad exclusiva del ente jurisdiccional-, sino que la pena que solicite la Fiscalía no sea superior a cuatro años de prisión, como sucedió en este caso”.

XX. PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO

Resolución N°27

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 20 de octubre de 2025

Ponencia: Magistrada Ángela Russo de Cedeño

Entrada: 67046-2025

Artículos relacionados: 7 y 44 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... es necesario tener presente que este Pleno ha señalado en reiteradas ocasiones que, para que se estime configurado el doble juzgamiento, no solo debe existir identidad en el sujeto que comete la conducta, que se trate de un mismo hecho y del mismo motivo de persecución, sino que, respecto a estos tres aspectos, debe haber un pronunciamiento jurisdiccional en firme, a través del cual se haya puesto fin al proceso, es decir, una sentencia absolutoria o condenatoria, o bien, un sobreseimiento, este último, en los términos señalados en el artículo 355 del Código Procesal Penal.

En la decisión jurisdiccional atacada por esta vía extraordinaria, la Juez de Garantías ponderó cada uno de los referidos elementos, necesarios para que se declare doble juzgamiento, y señaló que la información suministrada por la defensa técnica del hoy amparista no le brindaba prueba ni certeza de que los hechos investigados en la carpetilla penal No. 202200000651 fueran los mismos que, se dice, son investigados en el Reino de España, desde el año 2018. Incluso, la juzgadora estableció una diferencia notable entre lo que se investiga ultramar y lo que se investiga en este país, señalando que allá se realizan pesquisas respecto a la vinculación del señor ... con alguna situación de apariencia delictiva relacionada a unos lingotes de oro, lo cual, refirió, nada tiene que ver con la «contaminación» de contenedores con drogas en puertos panameños, ni con el delito de Conspiración para cometer Delitos Relacionados con Drogas, que le indicó la Fiscalía de la causa, eran los motivos de investigación en el territorio nacional.

Igualmente, el Pleno puede apreciar que, para proferir la decisión demandada, la juzgadora consideró que, hasta el momento, el pretensor constitucional no ha resultado imputado en este país, con motivo de la carpetilla No. 202200000651, lo cual es una situación de suprema relevancia, puesto que sería a través de la formulación de imputación donde se sentarían formalmente, los hechos atribuidos a ..., y solo a partir de ese momento pudiera conocerse y constatarse con certeza si, efectivamente, se configura este elemento del principio Non Bis in Ídem. Por tanto, le asiste la razón a la juzgadora demandada, cuando le indicó al defensor técnico de quien hoy comparece en acción constitucional de amparo, que la causa se encontraba en una etapa, aún, muy incipiente para determinar si había afectación de derechos en su contra, por el solo hecho de que la Fiscalía adelantara la investigación a través de la carpetilla No. 202200000651, por la presunta comisión de los delitos de Tráfico de Drogas, Blanqueo de Capitales y Conspiración para cometer Delitos Relacionados con Drogas”.

XXI. PROTECCIÓN A TESTIGOS

Resolución N°28

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 12 de junio de 2025

Ponencia: Magistrada Maribel Cornejo Batista

Entrada: 51833-2025

Artículos relacionados: 332 y 404 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... es relevante mencionar lo que establece la Ley N°121 de 13 de diciembre de 2013 ... En el artículo 2, numeral 3, literal b, se autoriza la utilización de la identidad supuesta y el artículo 13 de la misma excerta legal señala que “la persona que haya participado en la investigación como agente encubierto testificará bajo identidad supuesta en las actuaciones judiciales y le será aplicables las disposiciones relativas a la protección de testigos”.

... en el artículo 28 otorga medidas de protección que son aplicables a quienes en calidad de testigos protegidos intervengan en las investigaciones o procesos penales objeto de la presente Ley.

... el testigo protegido es aquel interviniente en el proceso penal, respecto a quien se debe mantener reserva de su identidad, sus datos personales, y demás generales, fundamentada en el peligro o el riesgo para su vida, su libertad, sus bienes o incluso la de sus familiares, como resultado de su contribución o colaboración eficaz en el esclarecimiento del hecho criminal investigado.

Al respecto, el ordenamiento jurídico contempla herramientas destinadas para salvaguardar la integridad de los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, con la finalidad de reducir los riesgos que puedan sufrir por su participación para el esclarecimiento del delito. En ese sentido, el artículo 332 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

[...]

La norma antes descrita prevé expresamente la posibilidad de proteger la identidad de los testigos, así como omitir diligencias que faciliten su

identificación, mantener reservada su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo, interrogar mediante la utilización de medios tecnológicos, circuito cerrado o cualquier otro medio de similar tecnología, impedir que sean fotografiados o se capte su imagen por cualquier otro medio, esto con el objetivo de garantizar la protección de los intervinientes en el proceso penal.

Del mismo modo, el artículo 404 del Código Procesal Penal, establece otros supuestos en los que se hace necesaria la protección de testigos, víctimas y colaboradores ...

Desde esa perspectiva se infiere que la protección que se le otorga a los intervinientes en el proceso penal para proteger su integridad no solo comprende sus datos personales, su identidad y demás generales, sino sus características físicas, a fin de obtener sus testimonios con el menor riesgo posible, protección que debe ser aplicada por los agentes de instrucción y autorizada por los Tribunales.

Si bien, la aplicación de esta protección a los intervinientes puede causar controversia en cuanto a los principios de contradicción y el derecho a la defensa, al considerar que la reserva de la identidad limita el acceso a la información para cuestionar la fuerza probatoria de sus testimonios, se exige que se trate de una medida excepcional, sujeta a los principios de necesidad y proporcionalidad, sujeta al control judicial, y que no sea la única prueba sobre la cual se fundamente la condena[1].

... la autoridad demandada desconoció la protección de los agentes encubiertos al admitir sus testimonios sin la utilización de indumentaria para ocultar sus identidades, toda vez que su decisión no puede apartarse de los lineamientos establecidos en las normas aplicables. Aun cuando las normas no establezcan de manera concreta el uso de indumentaria para cubrir el rostro y cuerpo de los testigos, y debe entenderse que este tipo de medidas son razonables para cumplir con el objetivo de resguardar los aspectos físicos de los testigos”.

XXII. REGISTRO DE VEHÍCULOS

Resolución N°29

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 13 de febrero de 2026

Ponencia: Magistrada María Cristina Chen Stanziola

Entrada: 154034-2025

Artículos relacionados: 325 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... en aquellos casos donde existan motivos suficientes para presumir que dentro de un vehículo se oculta algún objeto relacionado con un delito, los miembros de la Policía Nacional están facultados para realizar el registro del vehículo, advirtiéndoles al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba. Así lo dispone el artículo 325 del Código Procesal Penal, que expresa:

...

El referido artículo 325 del Código Procesal Penal establece unos presupuestos, a saber:

- 1. Motivos suficientes para presumir, es decir, que debe existir una base razonable para creer que el vehículo contiene objetos relacionados con un delito.*
- 2. Advertencia al sujeto: Antes de realizar el registro, el agente policial debe advertirle al ocupante del vehículo de la sospecha y de lo que se busca, y solicitar que lo exhiba. Esta acción implica transparencia en el actuar.*
- 3. En el registro del vehículo debe estar presente el conductor del vehículo.*
- 4. Solo puede llevarse a efecto si existen motivos suficientes.*

En tal sentido, del informe visible a fojas 14 a 19 del expediente constitucional se constata que la actuación realizada por la Dirección Nacional Antidrogas Seccional de Herrera, constituye un registro vehicular conforma lo dispone el referido artículo 325 del Código Procesal Penal, el cual se realiza en presencia de los señores ..., ... y ..., quienes

abordaban el vehículo marca Hyundai, modelo Eon, con matrícula AG7589, y se les puso en conocimiento del artículo 325 del Código Procesal Penal, cuestionándoles las unidades si habían comprendido, indicando estas personas que sí y, al preguntarse si tenían alguna sustancia ilícita los mismos manifestaron que no. Así, se señala en el informe suscrito por la Subteniente ... y el Sargento ..., que se procedió el registro del vehículo en presencia de los señores ocupantes.

De lo transcrito, se advierte que, en efecto, al ponérsele en conocimiento de forma clara y comprensible del artículo 325 del Código Procesal Penal, se cumplió con lo vertido en la normativa en cuestión. Por otra parte, como vimos de los antecedentes expuestos, ante el descubrimiento de la sustancia ilícita (drogas), se les reiteró a los precitados el artículo 325 del Código Procesal Penal, procediendo los implicados a abrir la tapa del vehículo motor, y las unidades policiales realizaron la incautación de cantidades significativas de marihuana y una cierta cantidad de cocaína, junto con dinero en efectivo y teléfonos móviles, lo que condujo a la detención de los ocupantes del vehículo por delitos relacionados con drogas”.

XXIII. RECURSO DE ANULACIÓN

Resolución N°30

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 16 de junio de 2026

Ponencia: Magistrada Miriam Yadira Cheng Rosas

Entrada: 4438-2026

Artículos relacionados: 172 y 179 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... se corrobora que el Tribunal Superior de Apelaciones rechazó el recurso de anulación, porque los motivos que lo sustentaron no fueron acreditados, contexto en el cual, de conformidad con el artículo 179, numeral 1 lex cit., la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, queda confirmada.

No obstante, lo anterior, el tribunal colegiado que se demanda, a pesar de rechazar el recurso de anulación, reformó la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, al disminuir el quantum de la pena, de 132 a 88 meses de prisión, al considerar que procedía la aplicación de una circunstancia atenuante de responsabilidad penal, concerniente a la ausencia de antecedentes penales del sentenciado.

De lo decidido, evidencia esta Superioridad que el tribunal que se demanda desconoció el efecto que la ley procesal penal le confiere a la decisión de rechazar el recurso de anulación, que es la confirmación de la sentencia recurrida.

Queda claro, que según el artículo 179, en el numeral 2, al acogerse el recurso, la consecuencia jurídica, es que se realice un nuevo juicio, con la salvedad, de que podrá el Tribunal Superior de Apelaciones, dictar una sentencia de reemplazo, en caso que la causal aducida haya sido la dispuesta en el numeral 3, del artículo 172 lex cit., es decir, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Nótese que entre los efectos del rechazo del recurso de anulación no se contempla la reforma o modificación de la sentencia penal, por lo que, para este Máximo Tribunal la decisión que es objeto de esta acción de amparo, no es cónsona con lo que establece el artículo 179, numeral 1 referido, por lo que la decisión adoptada por la autoridad judicial acusada, diste del límite de actuación para lo cual se encuentra facultada, al encontrarse vedada para modificar el quantum de la pena de prisión impuesta.

De allí, que ha sido acreditado el desconocimiento del efecto jurídico del rechazo del recurso de anulación, que es la confirmación de la sentencia penal N°53-2025 de 21 de agosto de 2025, al proferirse una resolución que no se enmarca en lo permitido por la ley procesal penal, al no ser viable la modificación o reforma de la sentencia, lo que origina la vulneración del derecho al debido proceso, atendiendo a que el Tribunal Superior de Apelaciones dictó una decisión judicial apartándose de la potestad que le confiere el ordenamiento jurídico al rechazar el recurso de anulación”.

Resolución N°31

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 14 de agosto de 2026

Ponencia: Magistrada Ariadne Maribel García Angulo

Entrada: 92713-2026

Artículos relacionados: 172 y 179 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... el artículo 179 lex cit., disposición propia del recurso de anulación, establece el trámite o la actuación que debe seguir el tribunal, al momento de decidir dicho medio impugnativo, disponiendo únicamente dos posibilidades: rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida, o acoger el mismo.

Y añade la norma que, en el evento en que se acoja el recurso, la decisión que se adopte dependerá de la causal invocada, siendo que, si se trata de la contenida en el numeral 3 del artículo 172, se dictará una sentencia de reemplazo; mientras que, si el recurso se fundamenta en cualquiera (sic) de las demás causales -1, 2, 4, 5 del artículo 172-, deberá ordenarse la celebración de un nuevo juicio.

De lo anterior se desprende que el trámite aplicable al recurso de anulación es claro: la competencia del Tribunal Superior de Apelaciones se encuentra limitada y no permite revisar integralmente la decisión del Tribunal de Juicio, sino únicamente aquellos aspectos cuestionados por el recurrente. Asimismo, la única posibilidad legal que permite se modifique la sentencia, surge en el evento que se acoja el recurso en atención a la causal descrita en el numeral 3 del artículo 172, tal como está dispuesto en el numeral 2 del artículo 179 del Código Procesal Penal.

Ahora bien, de la lectura de la orden atacada se constata que la parte recurrente en anulación -defensa técnica del procesado-, fundamentó el recurso en la causal 4 del artículo 172 lex cit.; por consiguiente, las únicas alternativas procesales de la autoridad consistían en acoger el recurso y ordenar un nuevo juicio, o rechazar el mismo y confirmar la sentencia de

primera instancia, tal como expresamente dispone la norma de procedimiento aplicable.

Sin embargo, contrario a ello, aun cuando la autoridad objeto de censura indicó que no estaban acreditados los cargos de injuridicidad alegados por el recurrente, no confirmó la sentencia, sino que realizó un ejercicio de ponderación no previsto legalmente sobre la dosificación de la pena. En este sentido, estima el Pleno que la autoridad, vulneró de forma manifiesta el derecho al debido proceso, ya que los artículos 163 y 179 del Código Procesal Penal, conforme a su tenor literal, no permiten que, luego de rechazado el recurso de anulación, el Tribunal que conoce del mismo, pueda modificar la sentencia”.

XXIV. RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL

Ver Resolución N°7

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 23 de marzo de 2026

Ponencia: Magistrado Olmedo Arrocha Osorio

Entrada: 9228-2026

Artículos relacionados: 15 y 158 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... en los casos de pluralidad de personas vinculadas o imputadas a un proceso, el juzgamiento en una causa aparte se presenta como una excepción a los principios de unidad y concentración que rigen el proceso penal acusatorio y busca resolver las situaciones fácticas en las cuales alguno o algunos de los vinculados no puede ser sometido al proceso al mismo tiempo que el resto, de tal suerte que su tramitación se surta sin demora para los que han comparecido a la causa. La misma encuentra su justificación en otro principio orientador del sistema penal acusatorio, como lo es el de “justicia en tiempo razonable”, contemplado en el artículo 15 del Código Procesal Penal que señala que “Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Toda actuación debe surtir sin dilaciones injustificadas”.

Nuestro Código Procesal Penal no contiene una regulación específica de los casos en los que procede la ruptura de la unidad procesal, no obstante, el artículo 158 de este Código se refiere al surgimiento de la figura del “imputado de paradero desconocido”, situación que genera un proceso aparte para quienes no hayan comparecido al proceso, previo requerimiento del Fiscal o del Juez. La referida norma, señala lo siguiente:

[...]

De allí que, a falta de regulación expresa de los supuestos de ruptura de la unidad del proceso y el hecho que su aplicación compromete dos principios del proceso acusatorio, como lo son el de concentración y el de unidad del proceso, el juzgador, debe descartar que la misma no

ocasione situaciones que puedan comprometer el ejercicio de los derechos de otra u otras personas vinculadas al proceso ya que, al igual que el resto de las actuaciones de las autoridades de la República, la ruptura de la unidad procesal se encuentra sometida al principio constitucional del debido proceso.

... si bien el artículo 158 del Código Procesal Penal se ubica dentro de las reglas generales de la rebeldía, su aplicación en la fase de juicio es válida cuando la contumacia o inasistencia de un coacusado paralice la administración de justicia respecto a los demás intervinientes. Siendo así, debe quedar claro que, la ruptura de la unidad procesal no es exclusiva de la investigación, sino, que es una herramienta de gestión procesal indispensable, ya que permitir que la incomparecencia de un procesado detenga definitivamente el juzgamiento de otros implicados, o del proceso mismo, constituiría una denegación de justicia y una violación al derecho de los demás sujetos a ser juzgados en un tiempo razonable.

[...]

En cuanto al argumento de que la ruptura de la unidad procesal debió ser solicitada por el Ministerio Público, esta Superioridad advierte que, una vez la causa llega a la etapa de Juicio, el Tribunal de Juicio asume la dirección plena del proceso.

La declaratoria de rebeldía y sus consecuencias (detención y ruptura) no son actos de investigación ni de acusación, sino actos de dirección judicial destinados a sanear el procedimiento. El Tribunal de Juicio tiene el deber constitucional y legal de evitar la prescripción de la acción penal (art. 63 CPP) cuando esta es provocada por maniobras dilatorias. Por tanto, actuar ante la incomparecencia injustificada no vulnera la separación de funciones, sino que garantiza que la función jurisdiccional no sea burlada por la voluntad de una de las partes”.

XXV. SEPARACIÓN DE FUNCIONES

Resolución N°32

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 27 de junio de 2026

Ponencia: Magistrada María Cristina Chen Stanziola

Entrada: 171804-2025

Artículos relacionados: 5, 24, 44 y 70 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

*“... si bien el **artículo 5 del Código Procesal Penal** establece que las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional; y que el Juez no puede realizar actos que impliquen investigación, sin embargo, esta prohibición debe interpretarse en armonía con el **artículo 44 lex cit.**, que asigna al Juez de Garantías la competencia exclusiva para pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales.*

Y es que, cuando un Juez ordena recibir una entrevista, no está “investigando” ni asumiendo la dirección de la acusación, sino que está tutelando un derecho fundamental que el Fiscal, en su omisión, está vulnerando. El Juez no está decidiendo qué preguntar ni qué valor probatorio tendrá dicho acto, sino asegurando que el cauce procesal respete el derecho de defensa, puesto que el derecho del investigado a ser escuchado no es un acto discrecional del Fiscal, sino un mandato constitucional.

*Al respecto, esta Colegiatura ha sido enfática, al señalar que el derecho a ser escuchado no es una facultad discrecional de la fiscalía, sino un componente esencial del debido proceso protegido por el **artículo 32 de la Constitución Política**. En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido:*

...

*Por otro lado, el Ministerio Público tiene el deber legal de adecuar su actuación a un **criterio objetivo**, investigando tanto lo desfavorable como lo favorable al imputado (Artículos 24 y 70 del Código Procesal*

Penal). Si un investigado solicita ser entrevistado para aportar elementos que lo exculpen y el Fiscal se niega, este último está incumpliendo su mandato de objetividad.

Ante este incumplimiento, surge la figura del Juez de Garantías como garante del proceso penal. La Corte ha reiterado que el Juez **no es un “convidado de piedra”**. Su deber es actuar para impedir arbitrariedades que pongan en riesgo la validez del proceso, por ello, al conceder la entrevista, el Juez simplemente restaura la eficacia material del principio de objetividad que el Fiscal ha dejado de observar.

De allí entonces, que la orden judicial de recibir una entrevista no es un acto de instrucción proscrito por el artículo 5 del Código Procesal Penal, sino un acto restaurativo de garantías. Mientras que el Fiscal dirige la investigación (facultad de gestión), el Juez dirige el respeto a la Constitución (facultad de control). La omisión de permitir que el investigado rinda sus descargos no solo infringe normas procedimentales, sino que deja al ciudadano en un estado de indefensión que amerita la tutela inmediata. Por tanto, lo decidido por el Juez de garantías en el presente caso no usurpa la función del Fiscal; al contrario, lo obliga a cumplir con la ley para evitar una futura nulidad por violación al derecho de defensa e igualdad procesal (Art. 19 Código Procesal Penal).

Bajo el contexto que antecede, se puede colegir que las funciones de investigación y acusación están separadas de la función jurisdiccional, sin embargo, el principio de separación de funciones no puede interpretarse de forma aislada ni absoluta, ya que debe coexistir con el rol del Juez de Garantías como garante de la constitución”.

XXVI. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Ver Resolución N°33

Tribunal: Pleno de la Corte Suprema de Justicia

Fecha: 13 de abril de 2026

Ponencia: Magistrada María Eugenia López Arias

Entrada: 25163-2026

Artículos relacionados: 109 del Código Procesal Penal

Extracto del Fallo:

“... estiman que el Tercero Civilmente Responsable en el proceso penal requiere estar vinculado al hecho criminoso. No obstante, ello contraría la naturaleza de la figura del Tercero Civilmente Responsable.

Para entender lo expuesto en líneas precedentes, debe delimitarse con suficiente claridad lo que es un Tercero Civilmente Responsable. El artículo 108 del Código Procesal Penal define al Tercero Civilmente Responsable como aquella persona natural o jurídica que, según las leyes, responda por el daño que el imputado hubiera causado por el hecho punible. Esta norma procesal penal debe ser analizada en concordancia con el artículo 1645 del Código Civil, que a la letra dispone:

...

La lectura simple de la normativa permite concluir, ineludiblemente, que el Tercero Civilmente Responsable, por su naturaleza, no participa en la comisión de la conducta punible (es decir, no se le puede vincular a hecho criminal alguno), sino que responde por el daño real y/o cuantificable causado por quien haya sido declarado penalmente responsable. Ahora bien, la responsabilidad patrimonial que se le imponga así al Tercero Civilmente Responsable lo será, siempre y cuando se demuestre, por ejemplo, la relación de subordinación jurídica entre el sentenciado y la empresa cuya responsabilidad civil se reclama, lo cual sería la situación fáctica aplicable al caso que nos ocupa.

En el acto de audiencia en el cual fue tomada la decisión de marras tenemos, que el Ministerio Público sustentó la necesidad de que sean llamadas como Terceros Civilmente Responsables a las sociedades ... y

..., por ser empleadoras del señor ... al momento de la ocurrencia de los hechos ...; lo que prima facie satisface los requerimientos tanto del artículo 109 del Código Procesal Penal, que establece que debe ser el Ministerio Público y la víctima quienes soliciten la citación del Tercero Civilmente Responsable, como del artículo 1645 del Código Civil, en el cual se encuadra la pertinencia de dicho llamado.

Por otro lado, insiste la autoridad demandada en indicar, que el artículo 109 del Código Procesal Penal permite que se debata respecto de la admisibilidad o no del Tercero Civilmente Responsable. Empero, la atenta lectura de esta norma sugiere, que el debate de admisibilidad no versa sobre la viabilidad o no de tener a una persona natural o jurídica como Tercero Civilmente Responsable, sino sobre la evidencia de descargo que lleve este pretendido Tercero Civilmente Responsable a la audiencia de Fase Intermedia:

...

De este artículo no se desprende, ni se infiere en forma alguna, que el Juez de Garantías, en Fase Intermedia, tiene facultad legal para determinar si, efectivamente, a ... y a ... se les puede tener como Terceros Civilmente Responsables, ya que ello le corresponderá al Tribunal de Juicio Oral, luego de celebrado el juicio oral público. No en vano el Código Procesal Penal, en su artículo 427, exige que la Sentencia Condenatoria que emita el Tribunal de Juicio Oral contenga la decisión y, cuando se haya promovido pretensión civil, deberá considerar su procedencia, declarando o no la responsabilidad y, en los casos que se requiera la determinación del perjuicio, fijará el monto de la indemnización”.



REPÚBLICA DE PANAMÁ

**ÓRGANO
JUDICIAL**